



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
08 NOV. 2021
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

R.A.J: 16106/2021
TJ/IV-13912/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5303/2021.

Ciudad de México, a 29 de Octubre de 2021.
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-13912/2020, en 89 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 16106/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

279

20
↓
↓

89
27-9
21-9

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 16106/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-13912/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 16106/2021, interpuesto por Gabriela Limón García Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/IV-13912/2020.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de febrero del dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

"ACTOS IMPUGNADOS

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 27 DE ENERO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 27 DE ENERO DE 2020, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(El actor impugna la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve en donde se le impone como sanción una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por tres días, toda vez que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde omitió girar oficio al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México a efecto de solicitar el folio real del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Delegación Benito Juárez, a efecto de conocer el estatus jurídico del citado inmueble, asimismo omitió que las querellantes precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que atribuían a las probables responsables a efecto de valorar si los hechos denunciados constituían conductas delictivas y poder resolver en definitiva la situación jurídica de las inculpadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)

2.- Por acuerdo del diecisiete de febrero del dos mil veinte se admitió a trámite la demanda emplazándose a la autoridad demandada a fin de que en el término de ley emitiera su respectiva contestación, lo cual realizó mediante oficio presentado ante este Tribunal el trece de agosto de dos mil veinte.

3.- El veintiocho de agosto del dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 2 -

4.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte se declaró precluido el derecho del actor para ampliar su demanda. En ese mismo acuerdo, la Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción. El siete de diciembre del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción en el juicio de nulidad.

5.- El veintidós de febrero del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando II.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los motivos señalados en el Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido."

(La A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada toda vez que debió aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de

6.- La sentencia fue notificada a la demandada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y al actor el veintitrés del mismo mes y año.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de abril del dos mil veintiuno Gabriela Limón García Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores, que es materia de estudio de la presente resolución.

8.- Por auto del cinco de julio del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal, Doctor Jesús Anlén Alemán, admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 3 -

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
GENERAL
DE LOS
TRIBUNALES

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precisada en el Resultando 1 de la presente sentencia, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- En ese contexto, esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de

demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora refiere en su **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un procedimiento violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, porque la autoridad demandada emitió el oficio citatorio a la audiencia de ley de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mismo que le fue notificado el día dos de abril del año en cita, fundamentando el procedimiento que le fue instaurado, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en esa fecha ya había sido abrogada, por lo que la ley aplicable lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, refuta los argumentos de nulidad expresados por el demandante, señalando que el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado, y que los argumentos de nulidad infundados, esto es, porque la autoridad actuó conforme a la norma, lo cual encuentra sustento en los artículos Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cabe precisar, que en atención a que la resolución administrativa de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue exhibida por la parte actora en copia simple, la cual no fue objetada por la demandada, y manifestó "misma que se hace propia", en atención a que no fue objetada se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.

Ahora bien, respecto del concepto de nulidad en estudio, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Inicialmente, del estudio realizado por esta Sala Juzgadora al Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual fue exhibida por la autoridad en copia certificada (foja 58 de autos), se advierte que con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se interpuso escrito de queja dirigido a la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, refiriendo irregularidades en la integración de la averiguación previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a cargo de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, asimismo, de la resolución controvertida se observa que el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, citando al accionante a la audiencia de ley, el cual le fue notificado el día dos de abril de dos mil diecinueve (foja 25 de autos); se desprende que la enjuiciada, entre otros, citó el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos relativos a sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, que dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 4 -

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor."

Sin duda, como se desprende del precepto anterior, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fundamentó la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario incoado al accionante en preceptos legales contenidos en una Ley que ya se encontraba abrogada, el día dos de abril de dos mil diecinueve; fecha en que fue notificado el oficio mediante el cual se citó a la parte actora para el desahogo de Audiencia de Ley, y por medio de la cual se informó del inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra.

En efecto, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos artículos transitorios disponen lo siguiente:

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del

Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

(Lo destacado es por esta Sala Juzgadora)

Como puede observarse, de los artículos transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que dicha Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, estableciendo en su transitorio SEGUNDO, que dentro del año siguiente a la entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Por lo que, atendiendo a lo preceptuado por el anteriormente citado artículo transitorio SEGUNDO, el Gobierno de la Ciudad de México, el día **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; cuyos transitorios disponen lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 5 -

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, las personas servidoras públicas de los poderes de gobierno y órganos autónomos de la Ciudad de México presentarán sus declaraciones en los formatos que se vienen utilizando.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Todas las referencias que en las leyes se haga a la Contraloría General de la Ciudad de México, se entenderán referidas a la Secretaría de la Contraloría General. Asimismo, las referencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes de la Ciudad de México, Órganos Autónomos, la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones presupuestarias, orgánicas, normativas, y demás acciones necesarias para aplicar la presente Ley.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

NOVENO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva

24

promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(Lo resaltado es por esta Sala Juzgadora)

Por lo anterior, es evidente que la autoridad demandada pasó desapercibido al momento de emitir el oficio, mediante el cual citó a la parte actora para el desahogo de la Audiencia de Ley, que de acuerdo con los artículos transitorios transcritos con anterioridad, ya se encontraba abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos transitorios, sólo resulta aplicable para los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada, **debe atender al momento en inició (sic) el procedimiento** (entendido tal momento, como aquél en que inició la investigación, es decir, la fecha en que se interpuso la queja por omisiones en la integración de la averiguación previa), **no así a la fecha en que acontecieron las conductas imputadas**, como indebidamente lo sostiene la responsable y así ha sido sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.) (emitida por Contradicción de tesis 12/2019), de la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo III, materia administrativa, que por identidad de razón jurídica aplica en el caso concreto y señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.

TJ/IV-13912/2020.

- 6 -

encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio**, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Del criterio en cita se obtiene que, a diferencia de la Ley abrogada, la Ley vigente ya prevé una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, sobre todo **la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad** (donde la autoridad investigadora califica la gravedad de las conductas investigadas); cuestiones que son trascendentes, porque denotan que, entre las diversas etapas adjetivas que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa existe una estrecha vinculación y que, las actuaciones relacionadas con el informe de presunta responsabilidad son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento; de ahí que claramente existe incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas con sustento en las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley vigente, ante lo cual el Pleno de Circuito concluyó que, específicamente para determinar cuál de las Leyes es aplicable en la substanciación del procedimiento de que se trate, se debe atender a la fecha de inicio del mismo, entendiéndose iniciado con la fase de investigación y partiendo de ello determinar qué Ley se encontraba vigente en ese momento, para aplicarla.

Por consiguiente, si en el caso concreto la etapa de investigación inició el doce de septiembre de dos mil diecisiete en que se promovió la Queja ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (de la cual emanó el acta procedente con la cual la Contraloría Interna conoció las irregularidades atribuidas); entonces, debió aplicarse la norma vigente en ese momento, que lo es la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, porque entró en vigor a partir del día dos de septiembre de dos mil diecisiete (día siguiente al de su publicación oficial) es decir, con anterioridad a que se promovió la referida Queja y por ende es aplicable al caso.

De ahí que, tal como lo sostiene el accionante, en el caso concreto debió aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de ahí lo fundado del concepto de nulidad en estudio.

En esa tesitura, es inconcuso que la autoridad demandada **OMITIÓ** fundamentar y motivar debidamente el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de que apoyó sus facultades para substanciar el procedimiento administrativo en la multicitada Ley Federal abrogada, violando al efecto, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo las garantías de certeza y legalidad jurídica del hoy actor, dado que se encontraba obligada a citar los preceptos legales aplicables para la substanciación del procedimiento administrativo, contenidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigente al momento en que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o, en su caso, el acuerdo o precepto legal del cual se desprenda la imposibilidad de aplicar al caso concreto la precitada Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil ocho, misma que es del contenido literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.

TJ/IV-13912/2020.

- 7 -

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por lo tanto, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, dado que no existió una debida fundamentación por parte de la

26

autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar su nulidad lisa y llana**; por lo que con apoyo en el artículo 98 fracción IV del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, **Titular del Órgano Interno de Control, en la Procuraduría (Fiscalía) General de Justicia de la Ciudad de México**, a restituir al demandante en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar sin efecto legal alguno la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, y ordenar en su caso la cancelación de la sanción impuesta a la parte actora en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; lo anterior en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de quede firme la presente sentencia.

No se estudian los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variarían el sentido de lo resuelto en el presente fallo, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuya publicación apareció en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve:

"CAUSALES DE NULIDAD: SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

IV.- En su único agravio señala la apelante que en la sentencia recurrida la A quo resolvió en forma parcial la controversia planteada toda vez que no estudió en su integridad la Resolución materia de la litis, así como los razonamientos planteados en el escrito de contestación de demanda, a través de los cuales se demostró la legalidad del acto sancionador, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del actor, siendo que la declaratoria de nulidad se apoyó en una apreciación subjetiva en el sentido de que el procedimiento administrativo se fundamentó y motivó en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Continúa señalando que toda vez que los hechos ocurrieron del treinta de agosto de dos mil quince al primero de junio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.

TJ/IV-13912/2020.

- 8 -

27

diecisiete, la A quo pasó por alto que al tomar en consideración la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México debe encuadrar en las disposiciones vigentes al momento del inicio de la investigación como lo establecen los artículos primero y segundo transitorio de dicha norma, es decir nos encontramos ante el supuesto de excepción entre los que destacan que los procedimientos ya iniciados al momento de la entrada en vigor, continuarían substanciándose acorde a la ley vigente a su inicio, máxime que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Finalmente señala que existe la obligación de aplicar la Ley debida considerando el momento en que ocurrieron los hechos y no así la fecha de inicio del procedimiento, habida cuenta que existe el principio de irretroactividad de la Ley pues como se ha precisado lo correcto y legal fue aplicar lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que de acuerdo al artículo segundo transitorio de este último ordenamiento legal el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, fecha posterior a que el actor cometiera la conducta por la cual se dio inicio al procedimiento, por lo que es claro que la normatividad aplicable era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en razón de las violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación en la sentencia solicita se revoque y se emita otra en que se reconozca la validez de la Resolución impugnada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, la Sala A que declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque la autoridad fundamentó la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario incoado al accionante en preceptos legales contenidos en una Ley que ya se encontraba abrogada, explicando que para determinar cuál de las Leyes es aplicable para la substanciación del procedimiento se debe atender la fecha de inicio del mismo, entendiéndose iniciado con la fase de la investigación por lo que en el caso concreto la etapa de investigación inició el doce de septiembre de dos mil diecisiete en que se promovió la Queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que debió aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en materia administrativa, el ocho de julio de dos mil veinte, realizó la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en donde entre otras cosas refirió:

- Que derivado de los artículos transitorios, se advierte que el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio. También señaló que dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas ante de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiere iniciado la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 9 -

investigación correspondiente.

- Que no obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, cabía mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.
- Consideró que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados; por lo tanto, **es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.**
- Explicó que, si la autoridad efectuó la investigación sin apegar a las reglas de la ley general, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de

28

obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal. En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

- Concluyó que, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; **por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

De la anterior ejecutoria surgió la jurisprudencia 2º/J.47/2020 (10º.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2022311, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 10 -

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes de/19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."

(Énfasis añadido)

Las consideraciones que tuvo en cuenta la Segunda Sala del Máximo Tribunal, son perfectamente aplicables al caso, por lo cual debe tomarse en cuenta para substanciar y resolver el procedimiento sancionador administrativo, la ley que está vigente en el momento en que se inicia aquél; en el entendido de que, respecto a dicha aplicabilidad, no se toma en consideración la

fecha en que se cometió la conducta probablemente infractora, sino en el momento en que se inicia el procedimiento de investigación concerniente.

Al respecto, debe precisarse que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México", cuyos artículos transitorios disponen:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, las personas servidoras públicas de los poderes de gobierno y órganos autónomos de la Ciudad de México presentarán sus declaraciones en los formatos que se vienen utilizando.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Todas las referencias que en las leyes se haga a la Contraloría General de la Ciudad de México, se entenderán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 11 -

referidas a la Secretaría de la Contraloría General. Asimismo, las referencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes de la Ciudad de México, Órganos Autónomos, la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones presupuestarias, orgánicas, normativas, y demás acciones necesarias para aplicar la presente Ley.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

NOVENO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

De los artículos transcritos, en la parte que nos interesa, se desprende que, conforme al artículo primero transitorio, dicha ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Además, del artículo tercero se advierte que, a su entrada en vigor, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entenderían referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos segundo y octavo transitorios, se advierte que el legislador previó que los actos, omisiones y procedimientos administrativos, incluyendo los que se instauran a servidores públicos por responsabilidades administrativas, estarán a lo siguiente:

- Si éstos se emitieron o iniciaron antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete se concluirán y tramitarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
- Si éstos se emitieron o iniciaron a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete o después, se concluirán y tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Teniendo presente, que acorde a los razonamientos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que sustentaron la ejecutoria de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 47/2020, citada en párrafos precedentes, **es viable llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación**, a pesar de que la conducta se haya cometido con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que, lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con la norma en vigor, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto que aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, del análisis y estudio que se realiza al expediente del juicio de nulidad, se tiene que la etapa de investigación en el procedimiento administrativo de responsabilidad ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, se inició con el escrito de queja de fecha **doce de septiembre de dos mil diecisiete** suscrito por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ dirigido a la Contralora Interna de la Institución refiriendo irregularidades en la integración de la averiguación previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ al cual le recayó el expediente de Queja número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

En este orden de ideas, se tiene que la etapa de investigación, para efectos de determinar la legislación aplicable en razón del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

tiempo, inició el doce de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que como lo determinó la A quo, se debió aplicar dicha legislación al procedimiento que se le inició a la parte actora, dado que aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implicaría dar a dicha Ley una ultractividad que no se encuentra establecida en Ley, porque no fue voluntad del legislador.

En esta lógica se tiene que, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México lleva a considerar que, las disposiciones de dicho ordenamiento, deben aplicarse en todos los casos a los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos iniciados a partir de que tal ordenamiento entró en vigor, con independencia de la fecha de realización de las conductas que motiven la instauración de un procedimiento de ese tipo, puesto que, como se adelantó, dicho inició de procedimiento se debe considerar desde que se inicia la etapa de investigación, dada la estrecha relación que guardan las etapas entre sí en el nuevo procedimiento, motivo por el cual en el presente caso debió aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que era la legislación que se encontraba vigente en el momento de iniciarse la multicitada etapa de investigación, pues de estimarse lo contrario se le estaría permitiendo a la autoridad sancionadora aplicar una Ley que ya no se encuentra vigente y otorgándole a ésta última la ultractividad que no se encuentra establecida en la Ley, con lo que se violaría el principio de certeza jurídica.

Por tanto, es evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México, son las disposiciones sustantivas y adjetivas de ésta las aplicables para el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra del hoy actor, dado que éste fue iniciado cuando ya se encontraba vigente la Ley en mención, por más que la conducta de la parte actora haya acontecido durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de ahí que si en dicho procedimiento se aplicaron las normas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal aplicación fue incorrecta, pues resultó contrario a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí que se estime infundado lo argumentado por la autoridad demandada, hoy apelante.

Finalmente debe señalarse que el argumento de la demandada relativo a que la A quo resolvió de forma parcial la controversia planteada toda vez que no estudió en su integridad la Resolución materia de la litis, así como los razonamientos planteados en el escrito de contestación de demanda, a través de los cuales se demostró la legalidad del acto sancionador, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del actor, debe desestimarse puesto que en nada controvierte los motivos y fundamentos que tuvo la Sala del conocimiento para declarar la nulidad pues esta no se efectuó porque se hubiera o no acreditado la conducta del actor sino porque la autoridad fundamentó la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario incoado al accionante en preceptos legales contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando debió haber utilizado la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, el segundo párrafo de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ 16106/2021.
TJ/IV-13912/2020.

- 13 -

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la Litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Bajo esas circunstancias, y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-13912/2020**, se **CONFIRMA** la misma por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó infundado y de desestimarse el único agravio expuesto por la autoridad apelante por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último Considerando.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el veintidós de febrero del dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-13912/2020.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances de la presente resolución podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 16106/2021**.

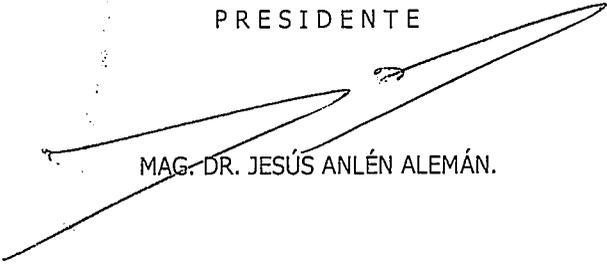
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

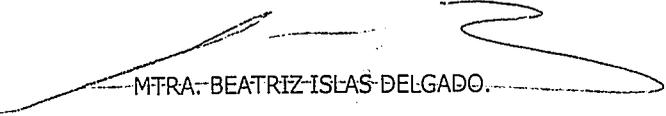
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MFRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.